

INE/CG570/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. María Guadalupe Aragón, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática. El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja de trece de junio de la misma anualidad, suscrito por la C. María Guadalupe Aragón Castillo, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra del Partido Nueva Alianza, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 1 a 15 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial (Fojas 6 a 15 del expediente):

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**

En la aportación de personas morales ya que el día Domingo 22 de Mayo, siendo a las 4:00 P.M se presentó una camioneta Mini Van, marca Nissan Modelo reciente, color blanca, con número de placas ELP 3148 con el logotipo del SNTE (SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO), sección 8 De la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, se encontró estacionándose en las instalaciones del Partido Nueva Alianza, Ubicadas en la calle 4ª y Mariano Irigoyen número 2007, Zona Centro, 31000 Chihuahua, Chih., con un grupo de personas aproximadamente 6 personas uniformadas con playeras de color claro y algunos de ellas con el logo del partido Nueva Alianza, bajando objetos de propaganda y pues utilizando vehículos de personas morales, del respectivo Sindicato nacional

(...)

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado solicitamos sea aplicada la Ley, y así como también solicito sea sancionados a las personas tales como al Líder del SNTE Alejandro Villarreal Aldaz, con domicilio ubicado en Av. Homero No. 344 Esquina Gogol, Col. Revolución. C.P 31107 de la ciudad de chihuahua, Chih., así como al Presidente del Partido Nueva Alianza César Alberto Tapia Martínez con domicilio antes mencionado, por utilizar y recibir recursos consistentes en el vehículo y quizá hasta al gasolina de una persona moral, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para el funcionamiento de un partido político y las actividades de proselitismo.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica: Consistente en tres fotografías en las que se aprecia una camioneta tipo Mini Van con el logotipo del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, afuera de las instalaciones del Partido Nueva Alianza en Chihuahua. Asimismo, en tres videograbaciones que se reproducen afuera de las instalaciones del Partido Nueva Alianza en Chihuahua, donde se aprecia lo siguiente: 1) una camioneta tipo Mini Van con el logotipo del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, Sección 8; 2) aparecen en total 7 personas, de las cuales 3 desalojan el vehículo y descargan objetos que por las características del video, no se pueden identificar; y 3) otras 3 personas paradas afuera de la camioneta, de las cuales 2 ingresan al edificio, una de ellas sale de las instalaciones y según se percibe, entrega dos playeras a dos de las personas que descendieron. La otra persona que ingresó al edificio no vuelve e aparecer; y 4) el chofer permanece adentro del vehículo durante todo el video.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil dieciséis se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como la notificación de inicio y emplazamiento al Partido Nueva Alianza; y la publicación del presente Acuerdo en los estrados de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 16 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 18 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 19 del expediente)

V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16438/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH. (Foja 20 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16437/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento

identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH. (Foja 21 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Nueva Alianza

a) El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16440/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Roberto Pérez de Alva Blanco, Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 22 a 24 del expediente)

b) A fecha del presente documento, no se ha recibido respuesta por parte de la Representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de esta autoridad electoral

VIII. Requerimiento de información al C. Alejandro Villarreal Aldaz, líder de la Sección 8 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

a) Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el requerimiento realizado al C. Alejandro Villarreal Aldaz, Presidente de la Sección 8 del Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, a efecto de que aclarara todo lo concerniente a los hechos denunciados, para lo cual se remitió copia de las pruebas. (Fojas 25 a 28 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 29 a 41 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Presidente de la Sección 8 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación desahogó el requerimiento anterior, reconociendo que el vehículo mencionando es propiedad de su representada, que el día anterior al de los hechos denunciados, prestó dicho bien a un grupo de maestros para una finalidad ajena a las actividades de los partidos políticos, por lo que, reitera que en ningún momento realizó algún tipo de aportación a ningún partido político y tampoco

autorizó que el vehículo en comento fuera utilizado para fines partidistas. (Fojas 42 a 44 del expediente).

IX. Razón y Constancia. El quince de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento citado al rubro, que a fin de confirmar la apariencia de la fachada de las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Chihuahua, se procedió a realizar una búsqueda en google, de la cual se confirmó que el incidente de las pruebas remitidas tuvo lugar afuera de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Chihuahua. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 45 a 47 del expediente)

X. Requerimiento de información al Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Chihuahua

a) Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara la solicitud realizada al C. César Alberto Tapia Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Chihuahua, a efecto de que aclarara los hechos sucedidos el día veintidós de mayo de dos mil dieciséis aproximadamente a las cuatro de la tarde afuera de las instalaciones del Partido Nueva Alianza en Chihuahua, remitiéndole para ello copia de las pruebas remitidas. (Fojas 48 a 50 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 51 a 61 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil dieciséis, el Prof. César Alberto Tapia Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Chihuahua, dio contestación a lo solicitado deslindando a su partido político de algún tipo de aportación proveniente del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación. En todo caso, mencionó que la camioneta pudo haberse estacionado afuera de las instalaciones de Nueva Alianza en Chihuahua como punto de reunión entre agremiados sindicalistas, a su vez simpatizantes del partido. (Fojas 62 a 64 del expediente).

XI. Emplazamiento.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16671/2016, esta autoridad emplazó al Partido Nueva Alianza, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presenten alegatos, remitiéndole para ello copia del expediente. Al respecto, es importante mencionar que a la fecha del presente documento, no se ha recibido respuesta alguna (Fojas 65 a 69 del expediente)

b) A fecha del presente documento, no se ha recibido respuesta por parte de la Representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de esta autoridad electoral

XII. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 70).

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar:

a) Si el Partido de Nueva Alianza recibió algún tipo de aportación por parte del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en cuyo caso deberá especificarse el tipo de aportación; y el concepto en que se vio beneficiado, a efecto de determinar si constituyó una aportación ilícita.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:(...)

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;(...)

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos. En dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos

(...)”

De las premisas normativas anteriores se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público con fines constitucionalmente establecidos, tienen una serie de obligaciones, especialmente en materia de financiamiento.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**

mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

Por lo que hace al artículo 54, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento, a través de este precepto normativo, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en los Procesos Electorales Federales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos *per se* no podrán recibir aportaciones por parte de las personas morales. De esta forma, se evita que los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general o bien, se conviertan en centro de captura y obtención de ventajas particulares o especiales.

Por lo que hace al artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, establece entre los entes impedidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos y candidatos, a las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

La prohibición de recibir aportaciones de diferentes entes como los ya referidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática. En tal tesitura, la norma persigue mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva de la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el procedimiento de mérito.

El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja de trece de junio de la misma anualidad, suscrito por la C. María Guadalupe Aragón Castillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto, en contra del Partido Nueva Alianza, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. A dicho procedimiento se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**.

En tal escrito de queja, se denunció la situación siguiente: la utilización de un vehículo Mini Van perteneciente a la persona moral denominada Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, para el funcionamiento de un partido político y sus actividades de proselitismo, es decir, una aportación cuyo origen es de persona prohibida por la ley.

Para sustentar lo anterior, los quejosos ofrecieron como medios de prueba, tres videos y tres fotografías.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral nacional.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Nueva Alianza, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente. Asimismo, en un segundo momento, se emplazó de nueva cuenta al Partido Nueva Alianza, con el propósito de que manifestase lo que a su derecho

conviniera. Al respecto, es preciso señalar que a la fecha de este documento, el Partido Nueva Alianza no atendió los emplazamientos.

Por lo que respecta a los hechos denunciados, la quejosa refirió que el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, se ubicó afuera de las oficinas del Partido Nueva Alianza en el estado de Chihuahua, una camioneta Mini Van con logotipo del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, Sección 8, con un grupo de aproximadamente 6 personas que descargaron propaganda, de las cuales algunas se encontraban uniformadas y algunas de ellas con el logotipo del partido, por lo que deduce que la utilización de dicho vehículo se le puede adjudicar al partido político, lo que supondría una aportación prohibida por parte del mencionado Sindicato hacia el partido.

Ahora bien, resulta relevante precisar que las pruebas presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Considerando la pretensión del quejoso, resulta relevante señalar que el artículo 25 del Código Civil Federal, establece quienes son personas morales, como se transcribe a continuación:

“Artículo 25. Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

En términos de la disposición normativa referida, los sindicatos son personas morales, y en consecuencia entes prohibidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos y candidatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**

Precisado lo anterior, cabe señalar que la autoridad instructora procedió al análisis exhaustivo de los medios probatorios presentados por el quejoso, advirtiéndose lo siguiente:

Pruebas	Descripción
Foto 1	Material de baja calidad en el que se alcanzan a percibir dos personas afuera de un vehículo tipo Mini Van en la vía pública.
Foto 2	En esta segunda foto, se aprecia el mismo vehículo en la vía pública y cuatro personas del lado de la puerta derecha que aparentemente portan un logo de la SNTE, mientras del lado izquierdo hay otra persona. Al fondo aparece una construcción con un arreglo que parece el logotipo del Partido Nueva Alianza.
Foto 3	En la tercera imagen apenas y se aprecia una persona con claridad, en el fondo antes descrito.
Video 1	Video que dura 1 minuto con 21 segundos, en el que se percibe un grupo de 7 personas incluyendo al conductor, 3 del sexo femenino y 4 del género masculino. Se advierte que al menos 3 mujeres desalojan la camioneta Mini Van, misma que del lado de la puerta derecha tiene un logotipo del SNTE; afuera, tres hombres esperan, uno de ellos porta gorra azul y se alcanza a observar que ingresa al edificio, asimismo, un sujeto con camisa blanca de los que esperan, ingresan al edificio y en un último momento, sale del mismo con playeras (aproximadamente 3) blancas en las que se alcanza a apreciar algún arreglo azul turquesa (no se puede determinar que sea el emblema del Partido Nueva Alianza) y se las entrega dos de las tres mujeres que recién habían desalojado el vehículo. Todo ello ocurre afuera de las instalaciones del Partido Nueva Alianza en Chihuahua.
Video 2	Video de 4 segundos en el que con claridad se observan 3 personas en el mismo escenario anteriormente descrito (rodeando la Mini Van afuera de las instalaciones del Partido Nueva Alianza en Chihuahua).
Video 3	Video de 15 segundos en el que se aprecian dos personas con la mitad del cuerpo inclinándose hacia adentro de la Mini van mencionada por el lado derecho (en tanto la puerta se encuentra abierta). En este video se aprecia que debajo del logotipo del SNTE aparece la leyenda "Sección 8"

De modo tal que ante la naturaleza de dichas pruebas, los videos identificados como **video 1** y **video 3**, son las pruebas que alcanzan mayor valor indiciario, en tanto en ellos se conjuntan todos los elementos apreciados visiblemente en el resto de las pruebas remitidas.

Adicionalmente, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer el lugar en el cual se desarrollaron los hechos que se advierten en las pruebas técnicas referidas, esta autoridad procedió a levantar razón y constancia con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, de la página del buscador de imágenes de google , desprendiéndose lo siguiente:



La razón y constancia elaborada por la autoridad en la que se hace constar la información mencionada, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Derivado de lo anterior se advirtió que se pudiera comprobar el carácter indiciario de las pruebas remitidas en su conjunto, en virtud de que el contenido de todas las imágenes, así como de los videos, tienen lugar afuera de las instalaciones del Partido Nueva Alianza en Chihuahua, y en este documento se pueden apreciar las mismas características físicas y arquitectónicas del inmueble en el que se desarrollan los hechos que se denuncian.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora³.

³ De conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-241/2012 y SUP-RAP-466/2012.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**

En este sentido, se procede a analizar lo observado por esta autoridad en relación con lo que, **según los quejosos**, se observa:

Descripción de los hechos denunciados por el quejoso	Análisis de los hechos por la autoridad sustanciadora, según las pruebas remitidas
Camioneta Mini Van, marca Nissan Modelo reciente, color blanca, con número de placas ELP 3148 con el logotipo del SNTE (SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO), sección 8 de la Ciudad de Chihuahua	Se observa una camioneta Mini Van blanca con el logotipo del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación. Asimismo, por las características de los videos (tomas que no son consistentes y pierden el enfoque periódicamente) y de las fotos (alto brillo y escasa nitidez) el número de placas no se alcanza a distinguir con claridad
Mismo vehículo estacionándose en las instalaciones del Partido Nueva Alianza, ubicadas en la calle 4ª y Mariano Irigoyen número 2007, Zona Centro, 31000 Chihuahua, Chih.	La camioneta se estaciona afuera de las instalaciones del Partido Nueva Alianza en Chihuahua, se tiene certeza de que la ubicación corresponde a la denunciada en virtud de la investigación realizada y certificada en la razón y constancia levantada por esta Autoridad.
La camioneta se estaciona con un grupo de aproximadamente 6 personas uniformadas con playeras de color claro y algunas de ellas con el logo del partido Nueva Alianza, bajando objetos de propaganda	Se percibe que 3 hombres, uno con playera de fondo blanco con rayas horizontales de tono oscuro; el segundo con playera blanca y gorra azul; y el tercero, de camisa blanca, se encuentran parados afuera de la camioneta mientras 3 mujeres descienden del mismo. La primera porta playera azul y sombrero de tono claro, la segunda, camisa blanca y la tercera porta camisa blanca además de una bolsa café. Mientras las mujeres descienden, los hombres de camisa blanca y gorra azul ingresan al edificio. Por otro lado el hombre de playera rayada abre la cajuela y las mujeres se acercan con él a desalojar artículos que por las propiedades del video, no se alcanzan a distinguir. Finalmente, el hombre de camisa que había ingresado al edificio, vuelve a salir con aproximadamente tres playeras blancas y se las entrega a las dos mujeres de camisa blanca, el hombre de gorra azul no vuelve a aparecer en el video y el conductor en ningún momento desaloja el vehículo.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, esta autoridad procedió a requerir al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación a efecto que informara:

- La razón por la que el vehículo con su logotipo se encontraba afuera de las instalaciones del Partido Nueva Alianza en Chihuahua el día 22 de mayo de 2016 aproximadamente a las 4:00 p.m, así como los datos del mismo;
- La identificación de las personas que aparecen en el video, su relación con el sindicato y qué tipo de objetos descargaron y;
- Si es que realizó alguna aportación al Partido Nueva Alianza, precisando, en su caso, todos los pormenores de la misma y remitiendo la documentación correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**

Al respecto, tal como ha quedado precisado en el antecedente identificado con el número VIII de la presente Resolución, dicha persona moral contestó lo siguiente:

“(...)

Cierto es que el vehículo blanco tipo mini van con número de placas ELP 3198 y logotipo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que aparece en el video es propiedad de esta Organización, sin embargo, la razón por la que se encontraba fuera de nuestras instalaciones desde el día veintidós de mayo es debido a que desde el día anterior se había hecho el préstamo de dicho bien en favor de un grupo de maestros...

(...)

Respecto de las personas que en el video se aprecian, descargando objetos de dicho vehículo, nos es materialmente imposible informar la identidad, ya que los mismos se desconocen por causa de que estos no pertenecen ni están agremiados a nuestra Organización gremial,

(...)

Me permito reiterar que esta Organización Sindical nunca autorizó el uso de recursos ni vehículos oficiales para el apoyo de alguna Institución o Partido Político.

(...)”

Como puede advertirse, el Representante del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación:

- Reconoció que el vehículo en comento fuera propiedad de su organización y señaló que la razón por la que el vehículo se encontraba afuera de sus instalaciones fue porque un día antes del día de los hechos denunciados, prestó dicho bien a un grupo de maestros;
- Manifestó que en el video se perciben personas, de las cuales resulta imposible identificarlas en tanto no forman parte de sus agremiados y desconoce qué tipo de objetos descargaron, y;
- Negó que su representada hubiese realizado aportación en especie o en efectivo a favor de algún partido político y en este sentido, insistió que su organización sindical nunca autorizó el uso de recursos ni vehículos oficiales para apoyar a algún partido político.

Asimismo, esta autoridad procedió a requerir al Partido Nueva Alianza en el estado de Chihuahua, con el propósito de que informara:

- La razón por la que el vehículo con logotipo del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, se encontraba afuera de las instalaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**

del Partido Nueva Alianza en Chihuahua el día 22 de mayo de 2016 aproximadamente a las 4:00 p.m;

- La identificación de las personas que aparecen en el video, su relación con el partido y qué tipo de objetos descargaron y;
- Si es que recibió alguna aportación del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, precisando, en su caso, todos los pormenores de la misma y remitiendo la documentación correspondiente.

Al respecto, tal como ha quedado precisado en el antecedente identificado con el número X de la presente Resolución, dicho instituto político contestó lo siguiente:

- Menciona la imposibilidad de detectar a las personas que aparecen en el video, dadas las malas condiciones del mismo y el alto número de simpatizantes, maestros y ciudadanos que visitan las instalaciones;
- Señala la inexistencia de propaganda en las pruebas remitidas, en todo caso, indica que de su propio análisis realizado al video, detectó que los objetos aludidos son tambores y no propaganda; y por último,
- Afirma que algunos de sus simpatizantes se trasladaban a un evento sindical y que la única razón por la que el vehículo se estacionó afuera del partido político, fue porque recogieron a un compañero de los agremiados sindicalistas y escogieron dicha sede partidista como punto de encuentro; en este sentido, se deslinda de que entre el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y el Partido Nueva Alianza haya mediado aportación alguna de cualquier índole.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Como ha quedado expuesto, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso, concluyendo lo siguiente:

Del análisis de las pruebas remitidas no es posible acreditar que la aparición del vehículo con logotipo del SNTE, sección 8, afuera de las instalaciones del Partido Nueva Alianza en Chihuahua, haya representado algún tipo de aportación hacia el

Partido Nueva Alianza, pues si bien, mediante las pruebas remitidas se corroboró que el vehículo se estacionó afuera de las instalaciones del partido político en comento, en el estado de Chihuahua, esta autoridad no tiene certeza de que en efecto, los hechos observados en las pruebas representen aportación alguna para el partido político, puesto que no existen suficientes elementos que vinculen al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de forma precisa con alguna acción que forme parte de los conceptos de actividades ordinarias, de campaña o específicas, propias de los partidos políticos, por lo tanto las pruebas remitidas únicamente alcanzan un valor indiciario.

En todo caso, la quejosa señala que las personas que aparecen en el video descargan propaganda, sin embargo, es importante señalar, como ha quedado previamente detallado, por las características de las pruebas remitidas, no se puede apreciar con claridad qué tipo de objetos se descargan del vehículo y mucho menos se logra identificar el destino de los mismos; por lo que no existen indicios para advertir que se trate de algún tipo de propaganda, ello considerando además, que la quejosa en ningún momento especifica de qué tipo de propaganda se trata. En este sentido, de los indicios obtenidos de las pruebas remitidas, únicamente se advierte que un vehículo Mini- Van con logotipo del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), Sección 8, se estacionó afuera de las instalaciones del Partido Nueva Alianza en Chihuahua y de un grupo de 7 personas que aparecen en las pruebas, de las cuales uno es el chofer que permanece en el mismo, tres personas descienden del vehículo y tres aparecen afuera, sólo algunas descargaron objetos, mismos que dadas las condiciones de las pruebas, se insiste, es imposible distinguir sus características físicas así como la utilización que tuvieron.

Además, se desconoce la identidad de dichas personas, lo que implica desconocer también, sus vínculos con el partido político y/o con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación. En este sentido, puede tratarse de agremiados, simpatizantes o afiliados al Partido Nueva Alianza que, sin embargo, son personas físicas, en cuyo catálogo de derechos no existe disposición alguna que los impela a hacer uso de un vehículo con las características mencionadas. De igual forma, ni de la descripción del video, ni del análisis del mismo, es posible obtener datos de identificación que sirvieran a esta autoridad para requerir a los ciudadanos que ahí se muestran y, en ese caso, para que todos los involucrados aportaran los elementos necesarios que concatenados con las imágenes del **video 1** permitieran a la autoridad electoral arribar a una conclusión.

Por otro lado, en todas las pruebas remitidas se aprecia al vehículo afuera de las instalaciones en comento y a los ciudadanos partícipes captados en distintas posturas, no obstante, dichas pruebas constituyen fragmentos parciales de una secuencia de hechos de la que se desconoce su origen, así como sus actos posteriores, por lo que estos fragmentos parciales captados sólo podrían poseer sentido con mayores elementos de prueba y/o de precisión en la denuncia, para su concatenación. Por todo lo anterior, no se puede tener por acreditado el hecho que pretende acreditar el quejoso.

Bajo las consideraciones fácticas expuestas, no es posible acreditar que haya mediado aportación de ente prohibido, en este caso de la persona moral denominada Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación hacia el Partido Político Nueva Alianza.

Adicionalmente, reiterando, la prueba ofrecida no cumple con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en lo indicado en su artículo 17, numeral 2, que señala respecto de la prueba técnica que el aportante además de señalar concretamente lo que pretende demostrar, deberá identificar a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se produce la prueba.

Respecto de la valoración de la prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 16.1 y 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por su naturaleza las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Resulta aplicable al caso la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En efecto, las pruebas técnicas como son los videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las

pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Para mayor referencia se precisa la Jurisprudencia de mérito:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio

Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Aunado a lo anterior, la prueba no es idónea porque no atiende a los **principios de la originalidad de la prueba, de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad**⁴, en atención a las consideraciones siguientes:

a) Principio de la originalidad de la prueba, el cual consiste en que la prueba debe referirse directamente al hecho por acreditar para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquel, se tratará de pruebas de otras pruebas.

En el caso concreto, si bien los quejosos ofrecen como prueba fotografías y videos en los que es posible apreciar un acto en el que intervienen diversas personas y un vehículo con logotipo del SNTE sección 8, como ha quedado precisado previamente, dicha prueba no resulta idónea para acreditar los hechos denunciados.

b) Principio de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, el cual consiste en que la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que se pide o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o porque es una negación indefinida. De lo anterior resulta el principio de la carga de la prueba que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. En otro orden de ideas, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas, siendo que las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

⁴ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5ª. ed., Colombia, Ed. Temis, 2006, t. I, pp. 122-123 y 131.

Es un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un *non liquet* - abstenerse de resolver en el fondo-, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, el quejoso no vinculó su dicho con **elemento probatorio idóneo** alguno que permitiera vislumbrar elementos mínimos que investigar sin recurrir a una pesquisa generalizada.

No obstante lo expuesto, a la luz del principio de exhaustividad, esta autoridad realizó el análisis de las pruebas remitidas a fin de obtener mayores elementos que le permitieran esclarecer los hechos investigados.

Derivado de los datos que obran en el expediente en que se actúa, se procedió a emplazar al Partido Nueva Alianza, a fin de que refiriera lo que a su derecho convenía, el cual a la fecha del presente documento no se ha manifestado.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado.

Derivado de lo señalado y de la circunstancia relevante de que la quejosa no proporcionó mayores elementos que permitan a esta autoridad continuar con la investigación de los hechos denunciados, lo que procede es determinar lo conducente.

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:⁵

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

De lo anterior se desprende que esta autoridad se allegó de los elementos que se pudieron desprender de los hechos y el video proporcionado por la quejosa; sin que de ello se lograra desprender elemento alguno que permita acreditar la entrega del efectivo por los sujetos denunciados.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una

⁵ Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los*

indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Por todo lo anteriormente analizado, esta autoridad considera declarar **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al hecho denunciado consistente en la aportación del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación en beneficio del Partido Nueva Alianza, al no contar con elementos que generen certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debido a que se ha establecido lo infundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña y por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

Es así que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, en la cual establece lo siguiente:

*“(…)
En atención a esto último, **la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal,***

que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

(...)

De modo que, **en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico**, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, *a contrario sensu*, que para la selección y cuantificación de la sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio por parte del inculpado; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se ilustra a continuación:



Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente aclarar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**

cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza por lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2016/CHIH**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**